



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°140-2024-GM-MPC**

Cañete, 24 de junio de 2024.

#### **EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023; Expediente N°007014-2023 de fecha 16 de junio de 2024, Informe Legal N°732-2024-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 24 de junio de 2024; y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejales Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, expresa en su numeral 217.1) "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, mediante Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, este despacho, resuelve en su **Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio de pleno derecho de las 58 adendas sujeta a plazo indeterminado N°012-2022, suscritos con fecha 28 de diciembre de 2022, por contravenir normas de orden e intereses público y vulnerar el principio de legalidad (...);**

#### **Sobre el agotamiento de la vía administrativa contenido en la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC notificado el 29 de mayo del 2023 mediante Carta Múltiple N°001-2023-GM-MPC**

Que, en nuestra legislación el agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulado en el art. 228 del TUO de la Ley N°27444, ahora bien, para dar inicio al control judicial sobre la autoridad administrativa, es necesario cumplir con la bien mencionada condicionante de agotar la vía administrativa, la cual se puede definir según Jorge Danos (2005) como aquella garantía esencial del Estado de Derecho, que constituye un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, no obstante, el mencionado acto administrativo habría agotado la vía administrativa, al amparo del literal d) del art. 228° del TUO de la Ley N°27444, pudiendo ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Al respecto, se aprecia que mediante Carta Múltiple N°001-2023-GM-MPC notificado el 29 de mayo de 2023, se hace extensiva la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC a la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, detallándose lo siguiente: "Siendo el 29 de mayo del 2023, a horas 04:04 pm se dejó bajo puerta siendo por 2da vez que se ha venido y no hay respuesta";

///...



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 140-2024-GM-MPC

Que, el núm. 1 del art. 4 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, establece que son impugnables en el proceso contencioso las siguientes actuaciones administrativa: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. Asimismo, el núm. 1 del art. 18 del mismo cuerpo legal, sobre los plazos en la que debe ser interpuesta la demanda típica: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero;

Que, de acuerdo a lo mencionado en la Carta Múltiple N°001-2023-GM-MPC, se ha notificado el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC con fecha 29 de mayo de 2023, en tal sentido, en aplicación del núm. 1 del art. 4 y, el núm. 1 del art. 18 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, tenía el plazo de tres (3) meses para interponer la demanda como proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero;

Además, tenemos lo mencionado por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016-LIMA, que refiere: Fundamento destacado.- Tercero: La doctrina ha señalado que "(...) el acto administrativo que causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial" (Tercera Saña Constitucional y Social Transitoria, 2016);

Por lo tanto, de los hechos descritos y el marco legal señalado, se desprende que la Srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, al haber sido correctamente notificada con la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC el día 29 de mayo de 2023, debió interponer su demanda contencioso administrativo hasta el 29 de agosto de 2023, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para interponer su demanda contra el acto administrativo que supuestamente le causa agravio;

**Sobre la figura legal de la caducidad aplicado al caso de la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez**

Que, en relación a la caducidad, nuestro Código Civil, tipifica lo siguiente sobre: Reglas para cómputo de plazo, establecido en el **artículo 183°**: El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. (...); sobre Efectos de la Caducidad, establecido en el **artículo 2003°**: La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; sobre legalidad en pazos de caducidad establecido en el **artículo 2004°**: Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario; sobre la Continuidad de la Caducidad, establecido en el **artículo 2005°**: La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8; sobre Declaración de Caducidad, establecido en el **artículo 2006°**: La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; sobre Cumplimiento del plazo de caducidad, establecido en el **artículo 2007°**: La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este se inhábil;

La caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario;

Que, tenemos en consideración lo establecido en el núm. 1 del art. 18 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, y el computo de los plazos a que hace referencia los artículos 183 y 2004, así como, la forma de aplicación de la caducidad que señalan los artículos 2005, 2006 y 2007 del Código Civil, se colige que desde el día 29 de mayo de 2023, la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, debió interponer su demanda contencioso administrativo hasta el 29 de agosto de 2023, habiendo transcurrido en exceso los tres (03) meses de plazo que tenía la ex servidora para interponer su demanda desde la notificación del acto administrativo, debiendo caducado su derecho y la acción correspondiente;

En tal sentido, de acuerdo al marco legal descrito y los antecedentes, ha caducado el derecho y la acción de la ex servidora Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, para interponer su demanda correspondiente, cuestionando la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, a través del proceso Contencioso Administrativo regulado en el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, siendo que hasta la fecha los plazos han vencido en exceso;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 140-2024-GM-MPC

Que, mediante Informe N°0124-2023-OGGRH-MPC de fecha 15 de septiembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, concluye que: "en vista que las Adendas Cas Indeterminadas fueron suscritas inobservando el marco legal vigente, las mismas son nulas de pleno derecho al no estar acorde con el principio de legalidad (...);

Que, mediante el Informe Legal N°732-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 24 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal, concluye señalando que: **4.1 Resulta IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 20 de marzo de 2023, emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete; a haberse agotado la vía administrativa, al amparo del literal d) del art. 228 del TUO de la Ley N°27444. 4.2 Precisar que si tenemos en consideración lo establecido en el núm. 1 del art. 18 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, y el cómputo de los plazos a que hace referencia los artículos 183 y 2004, así como, la forma de aplicación de la caducidad que señalan los artículos 2005, 2006 y 2007 del Código Civil, se colige que desde el día 29 de mayo del 2023, la srta. Viviana Ysabel Malásquez Sánchez, debió interponer su demanda contenciosa administrativo hasta el 29 de agosto del 2023, habiendo transcurrido en exceso los tres (03) meses de plazo que tenía la ex servidora para interponer su demanda desde la notificación del acto administrativo, en consecuencia, ha caducado su derecho y la acción para acudir al poder judicial a través del proceso contencioso administrativo. (...)**

Que, estando enmarcado en los artículos 9, 10 de la Ordenanza N° 019-2017-MPC, las facultades a fin de resolver el presente expediente y las facultades delegadas por el Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, contando con la conformidad y/o vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y la Gerencia de Administración Tributaria;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Sra. VIVIANA YSABEL MALÁSQUEZ SÁNCHEZ en contra de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC, de fecha 30 de marzo del 2023, al haberse **agotado la vía administrativa**, al amparo del literal d) del art. 228 del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFIQUESE** el acto resolutivo a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las unidades orgánicas pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Adog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL

